

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
842/2013 Y ACUMULADOS**

**ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD DE
ENLACE Y SECRETARIA
TÉCNICA DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIA: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-842/2013, SUP-JDC-843/2013, SUP-JDC-844/2013, SUP-JDC-845/2013, SUP-JDC-846/2013, SUP-JDC-847/2013, SUP-JDC-848/2013 y SUP-JDC-849/2013**, promovidos por **Andrés Gálvez Rodríguez**, en contra de la **Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral**, a fin de impugnar sendas

**SUP-JDC-842/2013 Y
ACUMULADOS**

omisiones de dar respuesta a las peticiones hechas por el ahora actor el dieciséis de noviembre de dos mil doce, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Solicitudes de vista del actor. Por diversos escritos presentados, el dieciséis de noviembre de dos mil doce, en la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal número cuatro (04), del Estado de Sinaloa con cabecera en Guasave, el ahora actor Andrés Gálvez Rodríguez solicitó a la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, diera vista al Secretario del Consejo General del citado Instituto, a fin de que iniciara los respectivos procedimientos sancionadores ordinarios en contra del Partido Revolucionario Institucional, en razón del supuesto incumplimiento de ese partido político a diversas resoluciones emitidas por el mencionado Comité de Información, mediante las cuales, entre otras cuestiones, ordenó al aludido instituto político nacional emitir sendas respuestas a las peticiones del actor mediante el sistema de transparencia del Instituto Federal Electoral.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de abril de dos mil trece, Andrés Gálvez Rodríguez presentó, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el

distrito electoral federal número cuatro (04) del Estado de Sinaloa con cabecera en Guasave, diversos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por los cuales controvierte las omisiones de dar respuesta a sendas peticiones, actos que atribuye a la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, mismas que dieron origen a los expedientes precisados en el proemio de esta sentencia.

III. Remisión y recepción de expedientes en Sala Superior. Mediante diversos oficios de diez de abril de dos mil trece, la Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace y Secretaria del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, remitió los escritos de demanda precisados en el proemio de esta resolución, con sus respectivos anexos, que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de Esta Sala Superior, ese mismo día.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de diez de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes precisados en el proemio de esta sentencia, y turnarlos a las Ponencias de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Remisión de constancias. Mediante oficios, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los días doce y diecisiete de abril de dos mil trece, la Encargada

**SUP-JDC-842/2013 Y
ACUMULADOS**

del Despacho de la Unidad de Enlace y Secretaria del Comité de Información del Instituto Federal Electoral remitió, en alcance a su informe circunstanciado, entre otras constancias, copia certificada de los acuerdos del aludido Comité, identificados con las claves ACI021/2013, ACI022/2013, ACI023/2013, ACI024/2013, ACI025/2013, ACI026/2013, ACI027/2013 y ACI028/2013, por los cuales resolvió sobre las peticiones del actor de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento cometido por ese partido político respecto a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, envió los oficios identificados con las claves UE/PP/408/13, UE/PP/409/13, UE/PP/410/13, UE/PP/411/13, UE/PP/412/13, UE/PP/413/13, UE/PP/414//2013 y UE/PP/455/13, por los cuales se notifican, a Andrés Gálvez Rodríguez, los aludidos acuerdos, así como los diversos oficios UE/PP/0415/13, UE/PP/0456/13 y UE/PP/0457/13, por los que la citada funcionaria electoral solicitó, al Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del mencionado Instituto, en el distrito electoral federal número 04, del Estado de Sinaloa con cabecera en Guasave, notificara personalmente a Andrés Gálvez Rodríguez los acuerdos mencionados.

VI. Requerimiento. Por diversos acuerdos de diecisiete de abril de dos mil trece, los Magistrados instructores, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-**

842/2013, SUP-JDC-843/2013, SUP-JDC-844/2013, SUP-JDC-845/2013, SUP-JDC-846/2013, SUP-JDC-847/2013, SUP-JDC-848/2013 y SUP-JDC-849/2013, turnados a las Ponencias a su cargo, requirieron al Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal cuatro (04), del Estado de Sinaloa, con cabecera en Guasave, para que enviara a esta Sala Superior, por la vía más expedita, las constancias de la notificación personal hecha Andrés Gálvez Rodríguez de los acuerdos identificados con las claves ACI021/2013 al ACI028/2013.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante oficios sin número, fechados en diecisiete y dieciocho de abril de dos mil trece, recibidos en esta Sala Superior, por fax, el mismo día, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal cuatro (04), del Estado de Sinaloa, con cabecera en Guasave, envió la documentación requerida, precisada en el resultando anterior.

VIII. Radicación. En su oportunidad los magistrados instructores radicaron en las ponencias a su cargo los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, precisados en el proemio de esta sentencia, para su substanciación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los juicios

**SUP-JDC-842/2013 Y
ACUMULADOS**

en que se actúa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por un ciudadano por su propio derecho, en contra de la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la omisión de respuesta a sendas solicitudes hechas con fundamento en los artículos 1, 8 y 35, de la Constitución Federal, pues en su concepto vulnera su derecho de petición.

Lo anterior es así, porque en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte precepto legal alguno que le otorgue competencia a las Salas Regionales para conocer y resolver en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de controversias en las que se impugne la falta de respuesta a un escrito de petición, por tanto, es inconcuso que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer los medios de impugnación al rubro indicados.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por Andrés Gálvez Rodríguez,

precisados en el proemio de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Omisiones impugnadas. En sus escritos de demanda, el enjuiciante controvierte la omisión de la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, de emitir respuesta a sus solicitudes de dar vista al Secretario del Consejo General del citado Instituto, a fin de que iniciara procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Revolucionario Institucional, en razón de su incumplimiento a las resoluciones CI870/2012, CI815/2012, CI814/2012, CI793/2012, CI792/2012, CI791/2012, CI705/2012 y CI627/2012 emitidas por el mencionado Comité de Información, mediante las cuales, entre otras cuestiones, se instruyó, al citado partido político, emitir respuesta a las peticiones del actor efectuadas por el sistema de transparencia del Instituto Federal Electoral.

2. Autoridad responsable. En los aludidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el demandante señala como autoridad responsable a la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los juicios identificados en el proemio de la presente sentencia, de

**SUP-JDC-842/2013 Y
ACUMULADOS**

conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, es conforme a Derecho acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la claves **SUP-JDC-843/2013, SUP-JDC-844/2013, SUP-JDC-845/2013, SUP-JDC-846/2013, SUP-JDC-847/2013, SUP-JDC-848/2013, SUP-JDC-849/2013**, al diverso juicio radicado en el expediente **SUP-JDC-842/2013**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior, considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que los juicios ciudadanos al rubro indicados han quedado sin materia.

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son

notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución reclamado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el

**SUP-JDC-842/2013 Y
ACUMULADOS**

hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, que es al tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una

SUP-JDC-842/2013 Y ACUMULADOS

causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del

acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el particular, el actor aduce que la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral ha sido omisa en emitir la respuesta a sus solicitudes de dar vista al Secretario del Consejo General del citado Instituto, a fin de que iniciara procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Revolucionario Institucional, en razón de su incumplimiento a diversas resoluciones emitidas por el mencionado Comité de Información, por las que, entre otras cuestiones, se le instruyó emitir respuesta a las peticiones del actor efectuadas por el sistema de transparencia del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, los días doce y diecisiete de abril de dos mil trece, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, diversos oficios signados por la funcionaria electoral antes mencionada, por los cuales exhibió copia de diversas constancias, entre las que destacan:

- ▬ Copia certificada de ocho (8) acuerdos emitidos por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, siete (7) aprobados en sesión extraordinaria de diez de abril de dos mil trece, y uno (1), en sesión extraordinaria de fecha dieciséis del

**SUP-JDC-842/2013 Y
ACUMULADOS**

mes y año en curso, identificados con las claves **ACI021/2013, ACI022/2013, ACI023/2013, ACI024/2013, ACI025/2013, ACI026/2013, ACI027/2013** y **ACI028/2013**, en cuyos puntos de acuerdo esencialmente se consideró que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió las determinaciones emitidas por ese Comité en la resolución precisada en cada acuerdo, en consecuencia negó las peticiones del actor de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento cometido por ese partido político respecto a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

- Copia de los oficios UE/PP/408/13, UE/PP/409/13, UE/PP/410/13, UE/PP/411/13, UE/PP/412/13, UE/PP/413/13, UE/PP/414/2013 y UE/PP/455/13, por los que se notificaron a Andrés Gálvez Rodríguez los referidos acuerdos.
- La impresión de la comunicación hecha por correo electrónico a Andrés Gálvez Rodríguez, manifestando que le anexa copia de los oficios UE/PP/408/13 a UE/PP/414/13, así como de los acuerdos emitidos por el mencionado Comité de Información, identificados con las claves del ACI021/2013 al ACI027/2013.
- La impresión de la comunicación, por correo electrónico, dirigida a Andrés Gálvez Rodríguez, en la que se dice que se anexa copia de los oficios UE/PP/0455/13 y STPRI/CEN/090413/137, así como del acuerdo identificado con la clave ACI028/2013.

**SUP-JDC-842/2013 Y
ACUMULADOS**

- Los oficios con claves UE/PP/0415/13, UE/PP/0456/13 y UE/PP/0457/13, por los que se solicitó al Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del mencionado Instituto, en el distrito electoral federal número 04, del Estado de Sinaloa, con cabecera en Guasave, notificar personalmente a Andrés Gálvez Rodríguez los mencionados acuerdos.
- Las impresiones de las comunicaciones, por correo electrónico, dirigidas al aludido Vocal Secretario, por las que, con relación a las peticiones de vista formuladas por Andrés Gálvez Rodríguez, manifiesta que le adjunta copia de los oficios y acuerdos mencionados en párrafos que anteceden.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que la autoridad señalada como responsable ya emitió respuesta a las diversas solicitudes presentadas por el ahora actor el dieciséis de noviembre de dos mil doce.

Ahora bien, los Magistrados instructores, a fin de contar con mayores elementos para resolver los juicios turnados a sus ponencias, los días dieciséis y diecisiete de abril de dos mil trece, requirieron al Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del mencionado Instituto, en el distrito electoral federal número 04, del Estado de Sinaloa, con cabecera en Guasave, para que enviara, primero por fax, y posteriormente por la vía más expedita, las constancias de notificación personal de los acuerdos emitidos por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, identificados con las claves **ACI021/2013** al **ACI028/2013**.

**SUP-JDC-842/2013 Y
ACUMULADOS**

Los días inmediatos diecisiete y dieciocho, el funcionario electoral mencionado, en cumplimiento de los requerimientos precisados en el párrafo que antecede, remitió, por fax, las constancias de notificación personal al actor respecto de los acuerdos identificados con las claves: ACI021/2013, ACI022/2013, ACI023/2013, ACI024/2013, ACI025/2013, ACI026/2013, ACI027/2013 y ACI028/2013.

Las documentales que en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

Al respecto, cabe precisar que los acuerdos emitidos por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, el diez de abril de dos mil trece, con claves ACI021/2013, ACI022/2013, ACI023/2013, ACI024/2013, ACI025/2013, ACI026/2013 y ACI027/2013, fueron notificados personalmente al actor, Andrés Gálvez Rodríguez, los días dieciséis y diecisiete del mes y año que transcurre, tal como consta en las cédulas de notificación remitidas a esta Sala Superior por el citado funcionario electoral.

Por su parte, el acuerdo emitido en sesión extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil trece, identificado con la clave ACI028/2013, fue notificado personalmente al actor, el día diecinueve del mismo mes y año, como se advierte de la cédula de notificación respectiva.

En este contexto, resulta inconcuso que los medios de impugnación que se analizan han quedado sin materia, porque la responsable emitió respuesta a las peticiones cuya omisión se alegó en los juicios que se resuelven, notificando debidamente la respuesta, tal como lo manifestó y acreditó la Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, con los informes y anexos que remitió a esta Sala Superior, así como con lo enviado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del mencionado Instituto, en el distrito electoral federal número 04, del Estado de Sinaloa, con cabecera en Guasave.

En consecuencia, al haber quedado sin materia los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelven, lo procedente conforme a Derecho, es desechar las demandas respectivas.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-4/2013 y SUP-JDC-9/2013 y acumulados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

**SUP-JDC-842/2013 Y
ACUMULADOS**

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la claves **SUP-JDC-843/2013, SUP-JDC-844/2013, SUP-JDC-845/2013, SUP-JDC-846/2013, SUP-JDC-847/2013, SUP-JDC-848/2013, SUP-JDC-849/2013**, al diverso juicio identificado con la clave **SUP-JDC-842/2013**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Andrés Gálvez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 3 y 5 y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 103, 109 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-842/2013 Y
ACUMULADOS**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA